

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO.

S. M. y A. R. continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

(VEASE EL NUMERO 275.)

Art. 186. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de 10 dias ni esceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que esceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 187. Contra la imposicion gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la via administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamacion contenciosa ante el Consejo de Estado.

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamacion gubernativa á la autoridad que impuso la multa.

En caso de ser esta declaracion improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exaccion á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infraccion para y terminante de una ley.

Art. 188. En ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos y Concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, y los mul-

tados dejasen de satisfacer la multa no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de esta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la via de apremio.

Art. 189. Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias. El ministro de la Gobernacion, en el de 60, alzará la suspension ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometiesen extralimitacion grave con caracter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.

2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.

3.ª Producir alteracion del orden público.

Tambien tendrá efecto la suspension cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Art. 190. La suspension gubernativa de los Regidores no excederá de 50 dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que se hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones si ocho dias despues de espirado aquel plazo, y de reque-

ridos para cesar por los concejales propietarios, continuarán desempeñando sus funciones municipales.

Art. 191. Si el Gobierno entiende que la suspension de los regidores no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 dias el acuerdo del gobernador: en caso contrario pasará el expediente al Consejo de Estado, oido el cual, y en un plazo que no esceda de 40 dias, dictará la resolucion definitiva. Declarada improcedente la suspension, serán los regidores inmediatamente respuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitucion, el gobierno mandará pasar los antecedentes al juzgado ó tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitucion, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los regidores se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el art. 189.

En uno y otro caso el decreto del gobierno será publicado en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia, con insercion de los dictámenes del consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandado pasar los antecedentes á los tribunales de justicia, los regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absoluta definitiva y ejecutoriada.

Art. 192. Los regidores no pueden ser destituidos sinó en virtud de sentencia ejecutoriada del juez ó tribunal competente.

Lo será el que ejerza la jurisdiccion ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Decretará el juez la suspension de los concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales

para creer que han cometido delito que el código penal castigue con suspension de cargos ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del gobernador de la provincia.

Art. 193. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus vocales serán cubiertas en la forma que dispone el art. 46.

Art. 194. Los alcaldes y regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 190.

Art. 195. Los regidores destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo menos.

Art. 196. Los alcaldes de barrio están, relativamente á los alcaldes y Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los alcaldes y tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª El máximo de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los concejales.

2.ª Para la suspension y separacion basta la orden del alcalde. La suspension no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.ª La absolucion no les da derecho, pero sí los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 197. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que come-

tieren.

Art. 198. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los alcaldes, concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los concejales y asociados, en el año que los son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuestada y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, art. 138 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del artículo impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TITULO VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

Art. 199. El alcalde es el representante del gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del gobierno, ó del gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden públi-

co y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde requerido por el Gobernador se negase á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede someter su ejecución al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en alguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 200. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 201. Los tenientes de alcalde en sus acciones respectivas, obran siempre por delegación y bajo la dirección del alcalde, como representantes del gobierno en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 202. Los alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los tenientes de alcalde, conformándose con las disposiciones del alcalde y del gobernador de la provincia.

Art. 203. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los alcaldes y tenientes podrán ser amonestados, apercibidos y multados los alcaldes por el gobernador de la provincia, los tenientes por el primero y el gobernador igualmente, en los términos que se previene en los artículos 183, 184, 185, 186 y 187 de esta ley.

Disposiciones adicionales.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.ª El Gobierno dictará con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para la ejecución.

Disposiciones transitorias.

1.ª El gobierno de S. M. procederá, tan pronto como sea posible á la renovación total de los Ayuntamientos con sujeción á esta ley y á la electoral, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el gobierno anticipar y variar por esta sola vez los días y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales, y modificar la división de Colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicación de lo dispuesto en el art. 42, referente al número de concejales que puede votar cada elector.

2.ª Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el art. 89 de la Constitución de la Monarquía.

Madrid 2 de Octubre de 1877.—El ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

LEY PROVINCIAL

TITULO PRIMERO.

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Artículo 1.º El territorio de la nación española en la Península é Islas adyacentes se divide, para su administración y régimen en provincias, según lo determine la ley de división territorial.

Por ahora y mientras otra cosa no se disponga por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean.

Se continuará.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NÚM 365.

En la Gaceta del 11 del actual se publica por el Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Previniendo el párrafo segundo del artículo 150 de la ley municipal de 2 de Octubre último que todos los Ayuntamientos remitan anualmente á este Ministerio por conducto de los Gobernadores civiles resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados, y no pudiendo descuidarse el cumplimiento de este servicio, que ha de proporcionar al Gobierno importantes noticias sobre el estado económico de las Municipalidades, facilitándole el medio de iniciar oportunamente las reformas administrativas que mas puedan interesar á los pueblos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reclamen de los Ayuntamientos los mencionados resúmenes relativos al presupuesto del corriente año, debiendo formarlos con sujeción al modelo adjunto, y que en el término de 30 días remita V. S. á este Ministerio todos los estados correspondientes á esa provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1877.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....»

En su virtud va inserto á continuación el estado á que se refiere dicha real orden y á al cual habrán de ajustarse en su redacción los Ayuntamientos que á continuación se expresan y que solo los que no han verificado su envío y redacción conforme

dispone la Real orden preinserta.

Oviedo 17 de Noviembre de 1877.

—El Gobernador, Martin Tosantos.

Allande.
Aller.
Amieva.
Avilés.
Bimenes.
Boal.
Cabrales.
Cabranes.
Candamo.
Caravia.
Carreño.
Caso.
Castrillon.
Castropol.
Coaña.
Colunga.
Corvera.
Cudillero.
Degaña.
El Franco.
Grado.
Grandas de Salime.
Ibias.
Yernes y Tamea.
Illano.
Illas.
Langreo.
Laviana.
Lena.
Llanera.
Llanes.
Miranda.
Morcin.
Muros.
Nava.
Navia.
Noreña.
Onis.
Oviedo.
Parres.
Peñamellera.
Pesoz.
Plloña.
Ponga.
Pravia.
Proaza.
Quirós.
Regueras.
Rivera de Abajo.
Rivera de Arriba.
Riosa.
Rivadesella.
Rivaddeva.
Salas.
Santa Eulalia de Oscos.
San Martin de Oscos.
San Tirso de Abres.
Santo Adriano.
Sariego.
Siero.
Sobrescobio.
Somiedo.
Soto del Barco.
Tapia.
Taramundi.
Teverga.
Tineo.
Valdés.
Vega de Rivadeo.
Villanueva de Oscos.
Villayon.

AYUNTAMIENTO DE.....

PROVINCIA DE.....

RESÚMEN del presupuesto de gastos e ingresos correspondiente al ejercicio de 1877 á 1878, definitivamente aprobado en... de... de 18...

GASTOS.

INGRESOS.

Capítulos.	CONCEPTO.	Pesetas	Cénts.
1.º			
2.º			
3.º			
4.º			
5.º			
etc.			
Total.			

Capítulos.	CONCEPTO.	Pesetas	Cénts.
1.º			
2.º			
3.º			
4.º			
5.º			
ect.			
Total.			

RESUMEN.

Gastos	—
Ingresos	—
Déficit	—
Sobrante	—

Pst. Céts.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175.000000 DE PESETAS.

Por virtud del expediente de fallidos, formado por el Recaudador de contribuciones del concejo de Soto del Barco, Alcalde y Secretario del mismo, esta Administracion ha declarado partida fallida la del contribuyente por concepto de Subsidio comprendido en el reparto del Empréstito, que á continuacion se espresa:

Número de orden.	Nombre del interesado.	Plazos.	Valor. Psts. céts.	Observaciones.
1254	J. Fernandez, de Soto del B	3	33 33	Insolvente.
			33 33	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que las personas que tengan que hacer alguna observacion á esta dependencia, lo hagan dentro del plazo de quince dias.

Oviedo 18 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Por virtud del expediente de fallidos instruido por la Sucursal del Banco de España esta Administracion ha declarado partidas fallidas las de los contribuyentes por Subsidio, comprendidos en la matrícula del año económico de 1874-75, que á continuacion se espresan:

Relacion de los comprendidos.

Número de orden.	Nombres de los contribuyentes y su industria.	Plazos.	Ps. cs.	Observaciones.
129	Valeriano Vior, carro-trasporte.	4	12'62	Se ignora su paradero.
316	Carmela Huelga, vendedora de tocino.	4	31'57	Insolvente y dejó la industria.
147	Ramon Alvarez, herrador.	4	31'54	Id. id.
303	Maria Alvarez, vendedora de tocino.	4	31'57	Id. id.
309	Josefa Secades, id.	4	31'57	Id. id.
111	Justo de Naves, carro-trasporte.	4	12'62	Id. id.
46	José Pelaez, molino.	2	20'20	Falleció y se destruyó el artefacto.
Total.			171'70	

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que las personas que tengan que hacer alguna observacion á esta Dependencia lo hagan dentro del plazo de quince dias.

Oviedo 18 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Núm 1.097.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

El papel sellado y de oficio, pagarés de ventas y de censos, papel de Pagos al Estado, sellos sueltos para Pólizas de seguros, títulos y acciones del Banco, y de recibos y cuentas que en la actualidad se usan, deberán retirarse de la circulacion en 31 del corriente mes, sustituyéndolos por otros de igual clase.

Las nuevas emisiones de papel sellado y pagarés de Bienes Nacionales, tanto de ventas, como de censos, y de papel de Pagos al Estado que se pondrán á la venta, así como las letras de cambio y pagarés de Comercio vigentes que se espendan desde la precitada fecha, llevarán adherido en el lugar que hoy se practica, un sello especial para cada una de las diferentes clases y series, como contraseña de la empresa arrendataria del Timbre. Estos sellos se inutilizarán por los depositarios de la misma, con una estampilla que espese el nombre de la provincia á que hayan sido consignados dichos efectos, los cuales no tendrán valor alguno sin este requisito.

El papel de oficio se considera como hasta aquí dividido en dos clases; una para el consumo de tribunales y oficinas á quienes por la ley está concedido su uso gratis, en la que solo

figura el correspondiente sello en seco, y otra con destino exclusivo á la venta pública, que llevará además el sello que se viene usando como contraseña desde 1875.

En su consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 de la ley, los efectos en que se determina el año actual, que en fin del presente mes resulten en poder de corporaciones y particulares, les serán canjeados por otros de igual clase y precio, con las formalidades siguientes:

1.º El cambio deberá efectuarse todos los dias de sol á sol, hasta fin de Enero próximo, sin próroga alguna; verificándose en esta capital en el estanco de la calle de la Herreria, espendeduria de efectos timbrados en las cabezas de partido y pueblos donde haya mas de un estanco en el punto que designarán y anunciarán el Administrador subalterno de Rentas Estancadas y el depositario de la Empresa, y en los demás pueblos en el estanco que en ellos haya establecido.

2.º Las corporaciones, funcionarios públicos y particulares, deberán anotar sus domicilios y el número de su cédula personal en el papel sellado que presenten al canje, autorizándolo con la firma y rúbrica y con el sello de la corporacion que solicite el cambio.

Los sellos sueltos se presentarán

con distincion de clases y precios pagados en pliegos enteros de papel blanco, haciendolo constar en ellos los requisitos que se exigen para el canje de papel sellado.

En uno y otro caso, se estamparán á continuacion el sello de la espenduría en que se verifique el cambio, ó la firma del encargado de ella.

Los documentos cuyo valor haya sido pagado al contado por los estancieros, se cambiarán en los puntos que para el público se designen, con las mismas formalidades.

Se exceptúa del canje el papel de oficio que se entrega gratis á los tribunales y oficinas, las cuales devolverán los sobrantes á la Hacienda con las formalidades que establece el artículo 35 de la Instrucción de 10 de Noviembre de 1861.

Lo que por órden de la Direccion general de Rentas Estancadas se hace público en este BOLETIN OFICIAL á los efectos consiguientes.

Oviedo 18 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

ARTILLERIA.

FÁBRICA DE TRUBIA.

Habiéndose insertado en la «Gaceta de Madrid» número 346 de 12 del corriente el anuncio para la subasta de 12.500 quintales métricos de hierro colado, el remate tendrá lugar el viernes 11 de Enero próximo.

Trubia 17 de Diciembre 1877.—El oficial primero secretario, Teobaldo Diaz Estévez.

Núm. 1.075.

Comandancia militar de Marina de Gijon.

El Comandante militar de Marina de Gijon y capitán del puerto.

Hago saber: obrando en esta Comandancia la cantidad de ciento setenta y nueve pesetas dejadas por el quinto marinero Angel Rojo y Mateo, natural de Parres, provincia de Oviedo, fallecido en el apostadero de la Habana, se participa al público para que por este medio llegue á conocimiento de los legítimos herederos del finado, los cuales deberán presentarse en esta dicha Comandancia á recoger la espresada suma, para lo cual deberán venir provistos de los documentos necesarios al intento.

Gijon 11 de Diciembre de 1877.—Gabriel del Campo.

Anuncios oficiales.

Núm. 1.994.

Alcaldía constitucional de Gozon.

Se halla vacante una de las dos plazas de médico-cirujano de este concejo, dotada con 1.250 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos

de fondos municipales, bajo las obligaciones acordadas por el Ayuntamiento y asociados, que se hallan de manifiesto en esta Secretaria para conocimiento de los interesados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, sin omitir las cédulas personales al presidente del Ayuntamiento, acompañando á las mismas sus respectivos títulos y atestado de conducta, en el término de doce dias á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Luanco 17 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Pedro Regalado Gordillo.

Núm. 1091.

Alcaldía constitucional de Parres.

Terminado el repartimiento vecinal sobre el consumo de sal de este término, para cubrir el encabezado de dicho artículo y otras atenciones municipales; se anuncia al público para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones legales dentro de quince dias; pasados los cuales no será atendida ninguna.

Las Arriendas y Diciembre 18 de 1877.—El Alcalde-presidente, Fernando Miyares.

Juzgados.

Núm. 270.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

D. José García de la Mata, Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Rosaura García Menendez, casada, de veinte y siete años, oosturera y vecina de Gijon, para que en el término de veinte dias, á contar desde el de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la Sala-audiencia de este Juzgado á fin de hacerle saber una sentencia dictada por la Sala de lo Criminal de la Audiencia del distrito, en causa que en el mismo se le siguió, por resistencia á los agentes de la autoridad, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

En su virtud ruego y encargo á las autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de la mencionada Rosaura, poniéndola caso de que sea habida á mi disposicion con las seguridades convenientes en la cárcel galera de esta ciudad.

Dado en Oviedo y Noviembre 29 de 1877.—José García de la Mata.—Por su mandado, Cayetano Meana.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid.

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, número 244 correspondiente al dia 12 de Noviembre último, se publicó un edicto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referente al extravio de las carpetas números 1081 y 1082 que figuran respectivamente con los capitales en junto de reales vellon 57.223 y 466,876 y como se haya omitido consignar en la primera suma la cifra ó cantidad de 50 céntimos y en la segunda la de 21 céntimos; ha mandado dicho Juzgado hacer la presente rectificacion por término de 16 dias, para oír reclamaciones.

Madrid 18 de Diciembre de 1877.—B.º V.º Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S. Juan Viña.

Núm. 1.090.

Alcaldía constitucional de Llanes.

En el pueblo del Acebal se halla en depósito y á manutencion una vaca extraviada de las siguientes señas;

Edad de 8 á 9 años.

Color rojo claro.

Ojeras negras.

Y caída de rabadilla.

En el de Pendueles fué detenido y puesto á manutencion por hallarle causando daños un caballo, cuyas señas son:

De 10 á 12 años de edad.

Color rojo.

Alzada 5 cuartas escasas.

Tiene una estrella en la frente y un marco de hierro en el anca derecha.

En el de Póo fué recogido y puesto á alimentos un becerro extraviado de las señas siguientes:

Color pardo oscuro.

Edad como de año y medio.

Y marcado con una cruz á tijera en el brazuelo derecho.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial á los afectos correspondientes.

Llanes Diciembre 17 de 1877.—Jose Vega.

Núm. 1107.

Ayuntamiento Constitucional de Aller.

Del lugar del Pino, de este concejo, se extravió una yegua, cuyas señas son las siguientes:

Alzada 6 cuartas y media.

Color castaño oscuro.

Calzada de los pies.

Una rozadura pequeña encima del ancla derecha.

Se ruega al que la encuentre avise al Alcalde de Aller, para que llegue

á conocimiento de su dueño.

Cabañaquinta 19 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Juan Diaz Bernardo.

Anuncios no oficiales

A los cazadores.

Los dos hermanos vizcainos, verdaderos fabricantes de armas de fuego establecidos en Oviedo, Estanco del Medio, 18, entresuelo, pueden ofrecer al público sus trabajos ejecutados con la perfeccion y esmero que el público, que tanto los viene favoreciendo, ya conoce.

La larga práctica adquirida en las primeras fábricas del reino, los coloca en condiciones de poder competir en trabajos perfeccionados y en precios económicos.

Surtido de escopetas de todos sistemas y demás armas de fuego, con la marca de estos fabricantes, y composuras por difíciles que sean.

Se garantiza el buen resultado de las armas que salen de esta fábrica.

Empréstito.

de 175 millones de pesetas.

En la calle de San Juan, n.º 13, principal, se compran láminas completas é incompletas, primeros décimos, residuos, facturas y recibos provisionales, y cualesquiera otros valores de la Deuda pública.

EN AVILÉS.

Se necesita un joven encuadernador que se halle adelantado en el oficio. Dirigirse á D. A. M. Pruneda.

GUIA PRACTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal, comprensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores al BOLETIN OFICIAL cuyo abono concluye con el presente mes, se servirán renovarlo con anticipacion para no sufrir retraso en el percibo del mismo.

Los de fuera de la capital que la tienen concluida, anteriormente al presente mes, se servirán remitir su importe antes de terminar el actual, pues de no hacerlo se verá esta Administracion en el caso de tener que suspender el envio del BOLETIN.

IMPRESA Y LITOGRAFÍA DE VICENTE BRID.

DE VICENTE BRID.